Agustín Gutiérrez Katze

Notario 208
Ciudad de México

PRIMER TESTIMONIO (PRIMERO EN SU ORDEN) de la escritura que contiene LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES de GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL, que realizo a solicitud de la licenciada ANNA PAOLA SIMÓN GÁLVEZ.

ESCRITURA 18,102

LIBRO TRESCIENTOS DIEZ. - - - agk/2310230 -

NÚMERO DIECIOCHO MIL CIENTO DOS. -

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintitrés. -

AGUSTÍN WALLACE HAMPTON GUTIÉRREZ KATZE, Notario Doscientos Ocho de la Ciudad de México, hago constar **LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES** de **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL**, que realizo a solicitud de la licenciada **ANNA PAOLA SIMÓN GÁLVEZ**, al tenor de los siguientes: -

- ANTECEDENTES -

1.- CONSTITUTIVA.- Con la escritura número setenta y cuatro, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos uno, ante el Notario número Treinta y Uno de la Ciudad de México, Licenciado Francisco Diez de Bonilla, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, CON EL NÚMERO TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO, A FOJAS CIENTO SETENTA Y DOS, VOLUMEN DIECIOCHO, LIBRO TERCERO, DE LA SECCIÓN DE COMERCIO, en la que se constituyó LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA. -

2.- REFORMAS.- Con la escritura número doscientos veinte, de trece de abril de mil novecientos tres, ante el ante el Notario número Treinta y Uno de la Ciudad de México, Licenciado Francisco Diez de Bonilla, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, al MARGEN DEL NÚMERO TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO, A FOJAS CIENTO SETENTA Y DOS, DEL VOLUMEN DIECIOCHO, LIBRO TERCERO, DE LA SECCIÓN DE COMERCIO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, reformó los artículos cuarto, quinto, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la escritura social. -

3.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número cuatrocientos veintisiete, de fecha ocho de agosto de mil novecientos seis, ante el ante el Notario número Treinta y Uno de la Ciudad de México, Licenciado Francisco Diez de Bonilla, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, al MARGEN DEL NÚMERO TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO, A FOJAS CIENTO SETENTA Y DOS, DEL VOLUMEN DIECIOCHO, LIBRO TERCERO, DE LA SECCIÓN DE COMERCIO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social a la suma de UN MILLÓN DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a UN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, y adoptó nuevos estatutos. - - - - - - - - - - -

4.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.- La número setecientos ocho, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos siete, ante el ante el Notario número Treinta y Uno de la Ciudad de México, Licenciado Francisco Diez de Bonilla, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, al MARGEN DEL NÚMERO TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO, A FOJAS CIENTO SETENTA Y DOS, DEL VOLUMEN DIECIOCHO,

LIBRO TERCERO, DE LA SECCIÓN DE COMERCIO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, reformó totalmente sus estatutos sociales. - -

5.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número dos mil cuatrocientos uno, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos once, ante el Notario número Cuarenta y Siete de la Ciudad de México, Licenciado Manuel Borja Soriano, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, con el NÚMERO CIENTO SESENTA Y UNO, A FOJAS SESENTA Y CINCO VUELTA, DEL VOLUMEN TREINTA Y NUEVE, LIBRO TERCERO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, reformó diversos artículos de la escritura social. -

6.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número tres mil trescientos cincuenta, de fecha veinte de enero de mil novecientos trece, ante el Notario número Cuarenta y Siete de la Ciudad de México, Licenciado Manuel Borja Soriano, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, al margen del NÚMERO CIENTO SESENTA Y UNO, A FOJAS SESENTA Y SEIS, DEL VOLUMEN TREINTA Y NUEVE, LIBRO TERCERO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital a la suma de DOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a DOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL. - - - - - - - - - -

7.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.- Con la escritura número tres mil cuatrocientos veintinueve, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos trece, ante el Notario número Cuarenta y Siete de la Ciudad de México, Licenciado Manuel Borja Soriano, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, al margen del NÚMERO CIENTO SESENTA Y UNO, A FOJAS SESENTA Y SEIS, DEL VOLUMEN TREINTA Y NUEVE, LIBRO TERCERO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, reformó totalmente sus estatutos sociales, continuando su capital social en la suma de DOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a DOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL. -

8.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número ocho mil doscientos cuarenta y cinco, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos veintiséis, ante el Notario número Cuarenta y Siete de la Ciudad de México, Licenciado Manuel Borja Soriano, inscrita en la Sección de comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, con el NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE, A FOJAS SETENTA Y DOS, DEL VOLUMEN SETENTA Y UNO, LIBRO TRES, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, redujo su capital a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, y se reformó diversos artículos de su escritura constitutiva. -

9.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número ocho mil seiscientos cuarenta y cinco, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete, ante el Notario número Cuarenta

y Siete de la Ciudad de México, Licenciado Manuel Borja Soriano, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, al margen del NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE, A FOJAS SETENTA Y DOS, DEL VOLUMEN SETENTA Y UNO, LIBRO TRES, DE LA SECCIÓN DE COMERCIO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, reformó diversos artículos de su escritura social. ----------

10.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número nueve mil seiscientos noventa y uno, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos treinta, ante el Notario número Cuarenta y Siete de la Ciudad de México, Licenciado Manuel Borja Soriano, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, al margen del NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE, A FOJAS SETENTA Y DOS, DEL VOLUMEN SETENTA Y UNO, LIBRO TRES, DE LA SECCIÓN DE COMERCIO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, reformó diversos artículos de sus estatutos sociales. ----------

11.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número nueve mil ochocientos diez, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y uno, ante el Notario número Cuarenta y Siete de la Ciudad de México, Licenciado Manuel Borja Soriano, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, al margen del NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE, A FOJAS SETENTA Y DOS, DEL VOLUMEN SETENTA Y UNO, LIBRO TRES, DE LA SECCIÓN DE COMERCIO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, reformó el inciso veintidós del artículo veintinueve de los sus estatutos sociales. ----------

12.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número siete mil setenta y tres, de fecha diez de marzo de mil novecientos treinta y seis, ante el Notario número Diez de la Ciudad de México, Licenciado Noé Graham Gurría, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, al margen del NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE, FOJAS SETENTA Y DOS, DEL VOLUMEN SETENTA Y UNO, LIBRO TERCERO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, reformó totalmente los estatutos sociales, aumentando su capital social a la suma de DOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a DOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL. ----------

13.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número diecinueve mil quinientos catorce, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante el Notario número Diez de la Ciudad de México, Licenciado Noé Graham Gurría, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, al margen del NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE, A FOJAS SETENTA Y DOS, DEL VOLUMEN SETENTA Y UNO, LIBRO TRES, DE LA SECCIÓN DE COMERCIO, en la que LA

NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó el capital social a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a CINCO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando diversos artículos de su escritura social. -

14.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número treinta y tres mil novecientos noventa y uno, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno, ante el Notario número Diez de la Ciudad de México, Licenciado Noé Graham Gurría, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, con el NÚMERO CUATROCIENTOS VEINTICINCO, A FOJAS DOSCIENTAS SETENTA Y CUATRO, DEL VOLUMEN DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE, LIBRO TERCERO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a DIEZ MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando el artículo séptimo de su escritura social. - - - - - -

15.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número cuarenta y nueve mil doscientos treinta y tres, de fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis, ante el Notario número Diez de la Ciudad de México, Licenciado Noé Graham Gurría, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, con el NÚMERO SESENTA Y TRES, A FOJAS CIENTO CINCO, DEL VOLUMEN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, LIBRO TERCERO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a VEINTE MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando diversos artículos de su escritura social. - - - - - - - - - - - - - - - - -

16.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número sesenta y seis mil ochocientos quince de fecha veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y uno, ante el Notario número Setenta y Uno de la Ciudad de México, Licenciado Francisco Lozano Noriega, actuando como asociado y en el protocolo del Notario número Diez de la Ciudad de México, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, con el número CIENTO CUATRO, A FOJAS DOSCIENTAS TREINTA Y OCHO, DEL VOLUMEN QUINIENTOS CUATRO, EN EL TOMO TERCERO, DE LA SECCIÓN DE COMERCIO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a CUARENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, y reformó los artículos primero, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo segundo, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo de sus estatutos sociales. - - - - - - - - - - - - - - - - -

17.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número noventa y cuatro mil novecientos veintisiete, de fecha tres de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, ante el Notario número

Setenta y Uno de la Ciudad de México, Licenciado Francisco Lozano Noriega, actuando como asociado y en el protocolo del Notario número Diez de la Ciudad de México, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, con el NÚMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS, A FOJAS TRESCIENTOS TRECE, DEL VOLUMEN SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, DEL LIBRO TERCERO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA, reformó los artículos primero, párrafo primero e incisos n y ñ; dos, cuatro, inciso primero, cinco, veintiocho, treinta y cinco y treinta y nueve de los estatutos sociales, cambiando su denominación a LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA. ----------

18.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número ciento dieciocho mil ciento treinta y uno, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos setenta, ante el Notario número Diez de la Ciudad de México, Licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, con el NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA, FOJAS TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO, VOLUMEN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, LIBRO TERCERO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA, reformó los artículos diecinueve, veintisiete, inciso sexto, treinta y tres, inciso primero y tercero y treinta y cinco de sus estatutos sociales. ------

19.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número ciento sesenta y cinco mil ciento diez, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, ante el Notario número Diez de la Ciudad de México, Licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, con el NÚMERO TRESCIENTOS VEINTICUATRO, A FOJAS TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, DEL VOLUMEN MIL CUARENTA Y SIETE, DEL TOMO TERCERO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a SETENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la cantidad de CIEN MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a CIEN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformado al efecto los artículos séptimo, décimo noveno, vigésimo quinto, vigésimo octavo y trigésimo quinto de sus estatutos sociales. ----------

20.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número ciento ochenta y seis mil ochocientos sesenta y cuatro, de fecha nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, ante el Notario número Diez de la Ciudad de México, Licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a CIEN MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la cantidad de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA

NACIONAL, hoy equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando al efecto los artículos séptimo, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo séptimo, trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo sexto y cuadragésimo de sus estatutos sociales. - - -

21.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos un mil cuatrocientos treinta y ocho, de fecha tres de enero de mil novecientos ochenta y tres, ante el Notario número Ochenta y Siete de la Ciudad de México, Licenciado Tomás Lozano Molina, actuando como asociado y en el protocolo del Notario número Diez de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA, reformó los artículos primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo, décimo, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, vigésimo, vigésimo cuarto, trigésimo cuarto, trigésimo quinto, trigésimo sexto, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y cuadragésimo cuarto de sus estatutos sociales. -

22.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos dieciséis mil novecientos treinta y uno, de once de abril de mil novecientos ochenta y cinco, ante el Notario número Diez de la Ciudad de México, Licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a CUATROCIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando al efecto sus estatutos sociales. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

23.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos veinte mil novecientos noventa y siete, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, ante el Notario número Ochenta y Siete de la Ciudad de México, Licenciado Tomás Lozano Molina, actuando como asociado y en el protocolo del Notario número Diez de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social a la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a OCHOCIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando al efecto el artículo séptimo de sus estatutos sociales. -

24.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos veinticuatro mil diez, de fecha nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, ante el Notario número Diez de la Ciudad de México, Licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS,

SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social en la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a OCHOCIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando al efecto los artículos tercero, séptimo, noveno y cuadragésimo, de su escritura constitutiva. ----------

25.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos veintiocho mil quinientos setenta y tres, de fecha catorce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, ante el Notario número Ochenta y Siete de la Ciudad de México, Licenciado Tomás Lozano Molina, actuando como asociado y en el protocolo del Notario número Diez de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social en la suma de UN MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de TRES MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando al efecto el artículo séptimo de sus estatutos sociales y se compulsaron los estatutos vigentes de la Sociedad. --------

26.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número ochenta y ocho mil ciento treinta y seis, de fecha veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Notario número Cuatro de la Ciudad de México, Licenciado Homero Díaz Rodríguez, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social en la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijada en la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando al efecto el artículo séptimo de sus estatutos sociales. -------

27.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos treinta y siete mil quinientos noventa, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, ante el Notario número Ochenta y Siete de la Ciudad de México, Licenciado Tomás Lozano Molina, actuando como asociado y en el protocolo del Notario número Diez de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social en la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de VEINTE MIL MILLONES DE

PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a VEINTE MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando al efecto el artículo séptimo de su sus estatutos sociales. ----------

28.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número noventa y seis mil cuarenta y cinco, de fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, ante el Notario número Cuatro de la Ciudad de México, Licenciado Homero Díaz Rodríguez, actuando como asociado en el protocolo del Notario número Cincuenta y Cuatro de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social en la suma de CIEN MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a CIEN MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando al efecto el artículo séptimo de su sus estatutos sociales. -----

29.- FUSIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos cincuenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante el Notario número Ochenta y Siete de la Ciudad de México, Licenciado Tomás Lozano Molina, actuando como asociado y en el protocolo del Notario número Diez de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que se hizo constar la fusión por absorción de LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA, y SEGUROS LA PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, la primera como fusionante y la segunda como fusionada, cambiando la primera su denominación social por la de GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, ampliando su objeto social, aumentó su capital social autorizado en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, fijándolo en la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, correspondiendo al capital pagado la suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, hoy equivalente a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y reformó los artículos segundo, cuarto, quinto, séptimo y vigésimo quinto de sus estatutos sociales. ----------

30.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos cincuenta y siete mil noventa y seis, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, ante el Notario número Ochenta y Siete de la Ciudad de México, Licenciado Tomás Lozano Molina, actuando como asociado y en el protocolo del Notario número Diez de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD

ANÓNIMA, reformó el primer párrafo del artículo séptimo de sus estatutos sociales. - - - - - - - - - -

31.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos sesenta mil ochocientos dos, de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario número Diez de la Ciudad de México, Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social pagado en la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar en la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, y reformó el último párrafo de la fracción I del artículo cuarto, el penúltimo párrafo del artículo quinto, el párrafo quinto, tercero y cuarto párrafos del inciso b) y el inciso g), suprimió el último párrafo del inciso b) del artículo séptimo, adicionó al final del artículo noveno diversos párrafos, agregó al artículo décimo quinto, la fracción VI, reformó el primer párrafo del artículo décimo séptimo, reformó el último párrafo del artículo vigésimo, reformó los párrafos tercero y cuarto y agregó un último párrafo al artículo cuadragésimo, reformó el artículo cuadragésimo segundo y reformó el artículo cuadragésimo tercero de los estatutos sociales. -

32.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos sesenta y tres mil ciento nueve, de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, ante el Notario número Diez de la Ciudad de México, Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social autorizado, a la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, y aumentó su capital social pagado en la suma de SETENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando al efecto el primer párrafo del artículo séptimo de sus estatutos sociales. - - - - - - - - - - -

33.- COMPULSA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos sesenta y tres mil ciento diez, de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, ante el Notario número Diez de la Ciudad de México, Licenciado Tomás Lozano Molina, en la que GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, compulsó sus estatutos sociales. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

34.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta, de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, ante el Notario número Diez de la Ciudad de México, Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, reformó los incisos uno, dos y tres de la fracción uno y dos romano del artículo cuarto; suprimió los párrafos tercero y cuarto del artículo quinto, modificó el segundo y tercer párrafo de

dicho artículo, modificó el inciso dos del tercer párrafo del artículo séptimo, modificó el cuarto párrafo del artículo séptimo, modificó el quinto párrafo y los incisos b) y h) del quinto párrafo del artículo séptimo y suprimió el último párrafo del artículo séptimo de sus estatutos sociales.- - - - - -

35.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos setenta y siete mil setecientos nueve, de fecha doce de junio del dos mil, ante el Notario número Diez de la Ciudad de México, Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, reformó el artículo trigésimo primero de sus estatutos sociales. -

36.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos ochenta y un mil quinientos sesenta y siete, de fecha catorce de septiembre de dos mil uno, ante el Notario número Diez de la Ciudad de México, Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social pagado en la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, por lo que el capital social pagado de la sociedad se aumentó de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, a QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por DOSCIENTAS SEIS MILLONES SEISCIENTAS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS SESENTA Y SIETE ACCIONES ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal. -

37.- ESCISIÓN.- Con la escritura número once mil doscientos cincuenta y ocho, de fecha quince de noviembre de dos mil uno, ante el Notario número Ochenta y Siete de la Ciudad de México, Licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, se escindió parcialmente, reduciendo su capital social pagado en DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, fijándolo en TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, surgiendo como escindida GNP PENSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformando al efecto el párrafo primero del artículo séptimo de sus estatutos sociales. -

38.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número mil quinientos cuarenta y uno, de fecha treinta de octubre de dos mil dos, ante la Notario número Doscientos Veintitrés de la Ciudad de México, Licenciada Rosamaría López Lugo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, reformó el inciso f) del numeral tres

de la fracción I del artículo cuarto, el artículo séptimo, a partir del párrafo tercero, los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo noveno, los artículos décimo, décimo segundo, adicionó un segundo párrafo al artículo décimo tercero, corriéndose en su orden los demás párrafos, reformó el artículo décimo cuarto, adicionó un segundo párrafo al artículo décimo sexto, reformó los artículos décimo noveno, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo quinto y vigésimo sexto, convirtió en fracción primera el texto vigente del artículo vigésimo séptimo, reformó los numerales uno, dos y tres de dicha fracción I, adicionó un numeral diez a dicha fracción I y adicionó una fracción II al referido artículo vigésimo séptimo, reformó el artículo trigésimo primero, adicionó párrafos al final del artículo trigésimo tercero, reformó el artículo trigésimo cuarto, modificó el tercer párrafo del artículo cuadragésimo, modificó el título del capítulo sexto, reformó los artículos cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y adicionó los artículos cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno a sus estatuto sociales. -

39.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos ochenta y cinco mil ciento setenta y seis, de fecha veintitrés de enero de año dos mil tres, ante el Notario número Diez de la Ciudad de México, Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, reformó los dos últimos párrafos del artículo noveno, suprimió el inciso c) del numeral dos de la fracción primera del artículo cuarto, y reformó el numeral dos y el último párrafo de la fracción primera del mismo artículo cuarto de sus estatutos sociales. -

40.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número doscientos ochenta y ocho mil doscientos seis, de fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro, ante el Notario número Diez de la Ciudad de México, Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, reformó sus estatutos sociales, adicionando un párrafo al final del artículo séptimo, reformó el párrafo tercero y siguientes del artículo noveno, reformó las fracciones dos y seis romano del artículo décimo quinto, reformó los incisos b) y c), adicionó un inciso d) a la fracción tres romano del artículo vigésimo quinto, y adicionó un inciso f) al numeral uno de la fracción dos romano del artículo vigésimo séptimo de sus estatutos sociales. -

41.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.- Con la escritura número nueve mil treinta uno, dos de marzo del dos mil siete, ante la Notario número Doscientos Veintitrés de la Ciudad de México, licenciada Rosamaría López Lugo, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, reformó totalmente sus estatutos sociales, a fin de adecuarlos a la nueva Ley del Mercado de Valores, quedando la sociedad con la denominación social GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL. - - -

42.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.- Con la escritura número cuarenta y ocho mil cuatrocientos siete, de siete de julio de dos mil dieciséis, ante el Notario número Ciento Cuarenta y Uno de la Ciudad de México, Licenciado Alfredo Ruiz del Río Prieto, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL NÚMERO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL, reformó totalmente sus estatutos sociales. -

43.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y cinco, de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, ante el suscrito Notario, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO NÚMERO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL, reformó los artículos décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo séptimo, vigésimo segundo, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo de sus estatutos sociales. -

44.- REFORMA DE ESTATUTOS.- Con la escritura número diecisiete mil setecientos treinta y seis, de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, ante el suscrito Notario, inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO NÚMERO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL, reformando al efecto el artículo vigésimo segundo de sus estatutos sociales. -

45.- Manifiesta la Licenciada ANNA PAOLA SIMÓN GÁLVEZ, bajo protesta de decir verdad, que salvo las reformas antes mencionadas, **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL,** no ha realizado ninguna otra modificación a sus estatutos sociales. - - - - -

EXPUESTO LO ANTERIOR Y DESPUÉS DE HABER REVISADO LOS INSTRUMENTOS ANTES SEÑALADOS, DOY FE QUE LOS ESTATUTOS SOCIALES VIGENTES DE GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL, SON LOS SIGUIENTES: - - - - - - - - - - - - - - - - -

- ESTATUTOS -

- CAPÍTULO PRIMERO -

- - - **DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE** - -

- LA SOCIEDAD -

ARTÍCULO PRIMERO.- "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", es una Sociedad Anónima Bursátil, constituida por suscripción pública, bajo la denominación de "LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA", SOCIEDAD ANÓNIMA, de acuerdo con los Artículos 166 (ciento sesenta y seis), 167 (ciento sesenta y siete), 168 (ciento sesenta y ocho), 169 (ciento sesenta y nueve), 170 (ciento setenta), 171 (ciento setenta y uno), 172 (ciento setenta y dos), y 174 (ciento setenta y cuatro) del Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y nueve, según Acta número setenta y cuatro, de veintiuno de noviembre de mil novecientos uno, protocolizada ante el notario Don Francisco Diez de Bonilla e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de

Comercio, bajo el número tres mil ochocientos cuarenta y cinco, a fojas ciento setenta y dos, volumen dieciocho, libro tres romano, de la Sección de Comercio (hoy FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO). ----------

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Sociedad se denominará "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", denominación a la que se agregarán las palabras "SOCIEDAD ANONIMA BURSATIL", o las iniciales "S.A.B." ----------

ARTÍCULO TERCERO.- El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, y siempre estará dentro del territorio de la República Mexicana, sin que ello impida fijar domicilios convencionales en los contratos que celebre, ni establecer, cambiar de ubicación o clausurar sucursales, u oficinas en el país o en el extranjero, con los requisitos que exige la Ley. ----------

ARTÍCULO CUARTO.- Objeto de la Sociedad. ----------

I.- "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B" es una Sociedad Anónima Bursátil, constituida conforme a las leyes mexicanas que tiene por objeto actuar como Institución de Seguros realizando las siguientes operaciones para las que está facultada por la autorización otorgada por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: ----------

1. Vida ----------
2. Accidentes y enfermedades, en los ramos siguientes: ----------

a) Accidentes Personales, y ----------
b) Gastos Médicos. ----------

3. Daños en los ramos siguientes: ----------

a) Responsabilidad Civil y riesgos Profesionales. ----------
b) Marítimo y Transportes ----------
c) Incendio ----------
d) Agrícola y de animales ----------
e) Automóviles ----------
f) Crédito ----------
g) Diversos ----------
h) Riesgos catastróficos ----------

También podrá practicar el reaseguro y el reafianzamiento en las operaciones y ramos autorizados y actuar como institución fiduciaria en fideicomisos de administración, en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como en fideicomisos de garantía, en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. ----------

II. La Sociedad podrá celebrar todas aquellas operaciones de carácter civil o mercantil, que la legislación actual o la que en lo futuro se dicte, permita a las instituciones de seguros, aunque recaigan sobre bienes inmuebles; así como realizar los actos y celebrar los contratos convenientes o necesarios para el cumplimiento de los objetos de la Sociedad. ----------

ARTÍCULO QUINTO.- Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de una y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana. ----------

Salvo lo exceptuado en el Artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en ningún momento podrá participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, ya sea directamente o a través de interpósita persona o gobiernos extranjeros. ----------

Las entidades aseguradoras, afianzadoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior, así como las personas físicas o morales extranjeras distintas de las excluidas en el primer párrafo de la fracción I del Artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, podrán adquirir acciones representativas del capital de la Sociedad. ----------

ARTÍCULO SEXTO.- La duración de la Sociedad será indefinida. ----------

---------- CAPÍTULO SEGUNDO ----------

---------- DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES ----------

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El capital social mínimo pagado es de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL y estará representado por CUATROCIENTOS MILLONES de acciones ordinarias nominativas, sin expresión de valor nominal. ----------

Las acciones deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. ----------

Parte de las acciones podrán estar en la Tesorería de la Sociedad, quedando facultado el Consejo de Administración para ponerlas en circulación en una o varias partidas, cuando lo considere oportuno, mediante la capitalización de fondos libres de la Sociedad o contra el pago que el propio Consejo señale. En su caso, deberá observarse lo dispuesto en el Artículo 116 (ciento dieciséis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cuando se decrete prima para poner en circulación acciones de Tesorería mediante la capitalización de fondos libres, el importe de la primera deberá cargarse también a dichos fondos libres. El monto de las primas que reciba la Sociedad por las acciones de Tesorería, que se pongan en circulación o por la emisión de nuevas acciones, se aplicará a la reserva especial por pago de primas. ----------

La Sociedad deberá contar con un capital mínimo pagado por cada operación o ramo que se le autorice y será el equivalente en Moneda Nacional al valor de las Unidades de Inversión que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el cual se mantendrá vigente hasta que la propia Comisión lo modifique. ----------

Cuando el capital social de la Sociedad exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50% (cincuenta por ciento), siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido. --

El capital social de la Sociedad podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al 30% (treinta por ciento) del capital pagado, previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, estas acciones de voto limitado

otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores. ----------

Las acciones de voto limitado podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente ya cumulativo, (así) así como un dividendo superior al de las acciones ordinarias. En ningún caso los dividendos de este tipo de acciones podrán ser inferiores a los de otras clases de acciones. --------

No podrán participar en el capital pagado de la Sociedad directamente o a través de interpósita persona: instituciones de crédito, sociedades mutualistas, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o no reguladas, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, organismos de integración financiera rural, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, ni casas de cambio. ----------

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la participación provenga de la tenencia accionaria de las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, o tratándose de instituciones o sociedades nacionales de crédito. ------

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá autorizar a las instituciones de crédito para que adquieran acciones de la Sociedad, actuando como fiduciarias en fideicomisos que no se utilicen como medio para contravenir lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. ----

Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del 5% (cinco por ciento) del capital social pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que podrá otorgarla discrecionalmente. ----------

Cuando una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el 20% (veinte por ciento) o más de las acciones representativas del capital social pagado de la Sociedad u obtener el control de la misma, se deberá solicitar previamente la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que podrá otorgarla discrecionalmente. ----------

Salvo lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las sociedades que tengan el control de una institución de seguros estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y les será aplicable al igual que a sus accionistas lo dispuesto en los artículos 50 (cincuenta) y 51 (cincuenta y uno) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. ----------

Las personas físicas o morales que aporten acciones de una o varias instituciones de seguros al capital de una de las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, podrán mantener la participación que resulte en el capital de la misma, por el valor de las acciones que cada una de ellas aporte. ----------

Salvo lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en el capital de las señaladas sociedades no podrán participar directa o indirectamente otra sociedad del mismo tipo, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de crédito o de fianzas, casas de bolsa, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o no reguladas, sociedades operadoras de fondos de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, administradoras de fondos para el retiro, entidades de ahorro y crédito popular o casas de cambio, así como aquellas sociedades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale mediante disposiciones de carácter general como incompatibles en razón de sus actividades. ----------

Las subsidiarias de la Sociedad no deberán directa o indirectamente invertir en el capital social de la Sociedad, ni de ninguna otra sociedad respecto de la cual la Sociedad sea su subsidiaria. -------

ARTÍCULO OCTAVO.- Para la suscripción de las acciones de Tesorería emitidas conforme al Artículo Séptimo anterior, que hayan de ser pagadas en efectivo, los accionistas tendrán un derecho preferente en proporción al número de acciones que cada uno de ellos posea. ----------

El mismo derecho tendrán los accionistas para suscribir las nuevas acciones que la Sociedad acuerde emitir ulteriormente, siempre que tales nuevas acciones hayan de ser pagadas en efectivo. -

Las acciones de Tesorería que se pongan en circulación mediante la capitalización de fondos libres, serán distribuidas entre los accionistas en proporción al número de acciones que cada uno de ellos posea. ----------

La venta de las acciones ya emitidas conforme al Artículo Séptimo anterior, o la emisión de nuevas acciones que llegue a ser acordada en los términos de estos Estatutos, se hará saber a los accionistas por medio de un aviso que se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, dándose a conocer el lugar de la suscripción, el valor de las acciones ofrecidas, así como el plazo señalado por el Consejo de Administración, que no será inferior a quince ni superior a treinta días, para que dentro de él los accionistas ejerciten su derecho de preferencia. ----------

Pasado el plazo que para el ejercicio del derecho preferente que se concede a los accionistas, las acciones que no hayan sido suscritas en virtud de tal derecho preferente, podrán ser ofrecidas por el Consejo de Administración para su suscripción. ----------

ARTÍCULO NOVENO.- Los títulos de las acciones contendrán las menciones que previene el artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, excepto la fracción quinta y se deberá incluir lo estipulado en el Artículo Cinco de estos Estatutos. ----------

Serán firmados por dos Consejeros en forma autógrafa o en facsímil, en los términos de la fracción octava del mencionado precepto de la Ley General de Sociedades Mercantiles. ----------

El Consejo de Administración queda facultado para determinar el número de acciones que deba amparar cada título. ----------

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este Artículo y el Artículo 134 (ciento treinta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los términos que establece el Artículo 56 (cincuenta y seis) de la Ley de Mercado de Valores, la Sociedad podrá adquirir las

acciones representativas de su capital social, a través de la bolsa de valores, al precio corriente en el mercado, siempre que la compra se realice con cargo al capital contable en cuyo supuesto podrán mantenerse en tenencia propia por la Sociedad o bien con cargo al capital social, caso en el que se convertirán en acciones no suscritas que se conservarán en Tesorería y no se requerirá resolución de Asamblea de Accionistas. ----------

En todo caso, deberá anunciarse el importe del capital suscrito y pagado cuando se dé publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas. ----------

En tanto pertenezcan las acciones a la Sociedad, no podrán ser representadas en las Asambleas de Accionistas de cualquier clase. ----------

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá acordar expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito que representen dichas acciones, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas. El Consejo de Administración deberá designar al efecto a la o las personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias. ----------

Las acciones propias que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones de tesorería a que se refiere este Artículo estatutario, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán ser colocadas entre el público inversionista, sin que para este último caso, el aumento del capital social correspondiente, requiera resolución de Asamblea de Accionistas de ninguna clase, ni del acuerdo del Consejo de Administración tratándose de su colocación. -------

En ningún caso las operaciones de adquisición y colocación podrán dar lugar a que se incumplan los requisitos de mantenimiento de la inscripción en el listado de valores de la bolsa en que se coticen. Las adquisiciones y enajenaciones de acciones previstas en este Artículo estatuario, los informes que sobre las mismas deban presentarse a la Asamblea de Accionistas, las normas de revelación en la información, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores y al público inversionista estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ----------

Las disminuciones y aumentos de capital social derivados de la compra y colocación de acciones, en los términos de este Artículo no requerirán resolución de Asamblea de Accionistas o del Consejo de Administración. ----------

Para el evento de la cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores, ya sea por la solicitud de la propia Sociedad o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad realizará una oferta pública de compra de acciones, en términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones que de ella emanen. -

---------- CAPÍTULO TERCERO ----------

---------- DE LAS ASAMBLEAS GENERALES ----------

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las Asambleas Generales de Accionistas serán Ordinarias, Extraordinarias o especiales y podrán reunirse en el domicilio social, por medios telemáticos o por cualquier otra tecnología, existente o que llegue a desarrollarse, o combinando las dos opciones anteriores, en el entendido que la(s) que se elija(n), deberán permitir la interacción simultanea entre los accionistas que asistan. ----------

En la Asamblea Ordinaria deberán tratarse los asuntos a que se refiere el Artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Artículo Decimoquinto de estos Estatutos; así como señalar el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, debiéndose apegar a lo dispuesto por el Artículo 56 (cincuenta y seis), fracción IV, de la Ley del Mercado de Valores. ----------

La Asamblea General Ordinaria será convocada por Consejo de Administración por quien éste determine, o por el Comisario. Los accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social pagado podrán solicitar se convoque a una Asamblea General Extraordinaria, en los términos previstos en el Artículo 184 (ciento ochenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 54 (cincuenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. La Sociedad celebrará por lo menos una Asamblea General Ordinaria cada año. -----

Será Extraordinaria la Asamblea que se reúna para tratar cualquiera de los asuntos enumerados en el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando lo juzgue necesario o conveniente el Consejo de Administración o el Comisario, o lo pidan por escrito accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social suscrito, expresando en la petición los asuntos que deban tratarse en la Asamblea, en los términos previstos en el Artículo 184 (ciento ochenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -------

Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias se reunirán también a petición de los accionistas o del Comisario, en los términos de los Artículos 166 (ciento sesenta y seis) fracción VI, y 185 (ciento ochenta y cinco), de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el Artículo 54 (cincuenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. ----------

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Para tener derecho a asistir a las Asambleas, los accionistas deberán manifestar por escrito en los formularios elaborados por la Sociedad, el carácter con el que se concurre, ya sea accionista, mandatario, comisionista, fiduciario o cualquier otro tipo de representación, y se deberá señalar el instrumento mediante el cual se otorga la representación, así como las instrucciones contenidas en dicho instrumento. Los mandatarios, comisionistas o cualquier tipo de representantes, no podrán participar en ningún caso en nombre propio. Se manifestará en el formulario, el nombre de las personas a quienes pertenezcan las acciones, y se señalará el número de acciones que a cada uno corresponda, cuando se asista con el carácter de mandatario, comisionista o cualquier tipo de representante, así como en los demás casos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Los formularios estarán foliados y firmados por el Secretario del Consejo de Administración con anterioridad a su entrega. Los formularios

referidos contendrán el respectivo orden del día. ------------------------------------

La Sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes, durante el plazo a que se refiere el Artículo 173 (ciento setenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que puedan hacerlos llegar a sus representados. ------------

Para el caso de que la Asamblea se celebre por medios telemáticos, la Sociedad establecerá los mecanismos que aseguren la admisión de los accionistas. --------------------------------

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La convocatoria para la Asamblea General de Accionistas deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía o cualquier otro medio que lo sustituya o que sea permitido por la legislación, con una anticipación de 15 (quince) días naturales, a la fecha que deba celebrarse la Asamblea, debiendo contener en todo caso, el orden del día, la hora, lugar o medio telemático a través del cual, en su caso, se llevará a cabo la reunión, en el entendido que las especificaciones técnicas para la asistencia a través del medio telemático en cuestión, se podrá dar a conocer en dicho Aviso o bien, en el formulario indicado en el Artículo Décimo Primero. Durante el citado término de 15 (quince) días e incluso hasta el momento previo a celebrarse la Asamblea, estará en todo momento a disposición de los accionistas, en las oficinas de la Sociedad, en forma inmediata y gratuita, la información en formato digital a que se refiere el enunciado general del Artículo 172 (ciento setenta y dos) la Ley General de Sociedades Mercantiles. Durante dicho plazo estarán a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los accionistas de la Sociedad, los formularios de poder que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 49 (cuarenta y nueve), fracción III, de la Ley del Mercado de Valores, para la representación de los accionistas en la Asamblea respectiva. -----------------------------

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Para que en virtud de primera convocatoria se tenga por legalmente instalada la Asamblea General Ordinaria, será necesario que en ella esté representado por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de los presentes. --

Instalada legalmente una Asamblea, a petición de los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado, que representen el 10% (diez por ciento) del capital social, se podrá aplazar la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados para dentro de 3 (tres) días y sin necesidad de una nueva convocatoria. Este derecho solo podrá ejercitarse una sola vez para el mismo asunto. --

Si no hubiere quórum se convocará para otra Asamblea que se verificará dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha señalada para la primera Asamblea y la convocatoria deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación de 5 (cinco) días cuando menos. En la convocatoria se hará constar que no pudo celebrarse la Asamblea en primera convocatoria por falta de quórum. ---

La Asamblea reunida por segunda convocatoria se considerará legalmente instalada, cualquiera

que sea el número de acciones que en ella estén representadas y tomará sus decisiones por simple mayoría de votos de los presentes. ----------

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Cuando se trate de Asambleas Generales Extraordinarias, se considerarán legalmente instaladas, si está representado, por lo menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital pagado con derecho a voto y sus resoluciones deberán tomarse, cuando menos con una mayoría del 50% (cincuenta por ciento) del capital pagado con derecho a voto; salvo que se trate de segunda convocatoria caso en el cual las resoluciones se adoptarán por lo menos con el voto del 50% (cincuenta por ciento) del capital pagado con derecho a voto sea cual fuere el número de acciones representadas. ----------

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La Asamblea General Ordinaria tendrá por objeto: ----------

I.- Dar a conocer a los accionistas la gestión administrativa del año social anterior y en general el estado de los negocios de la Sociedad por medio de: ----------

a).- Un informe de los administradores, sobre la marcha de la Sociedad en el ejercicio así como sobre las principales políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes. ----------

b).- Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera. ----------

c).- Un estado que muestre, la situación financiera de la Sociedad a la fecha de cierre del ejercicio. --

d).- Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la Sociedad durante el ejercicio. ----------

e).- Un estado que muestre los cambios de la situación financiera durante el ejercicio. ----------

f).- Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio. ----------

g).- Las notas que sean necesarias para completar o aclarar las informaciones que suministren los estados anteriores. ----------

II. Dar a conocer el informe de los Comisarios y del Comité de Auditoría. ----------

III. Acordar la distribución de las utilidades, la creación de fondos de reserva con fines determinados o de simple previsión y tomar las demás resoluciones que se juzguen convenientes en relación con la distribución y aplicación de las utilidades obtenidas. ----------

IV. Nombrar a los Consejeros y Comisarios y fijarles sus respectivas remuneraciones, con cargo a los gastos generales. ----------

V. Resolver sobre los demás asuntos incluidos en la convocatoria. ----------

VI. Señalar el monto del capital social que pueda afectarse para la compra de acciones propias, siempre y cuando la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad. ----------

VII. Calificar la calidad de independencia de los Consejeros Independientes y designar a los Presidentes de los Comités que desempeñen las funciones de prácticas societarias y de auditoría. --

VIII. Aprobar las operaciones, incluyendo aquellas con personas relacionadas, que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el 20% (veinte por ciento) o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por su característica puedan considerarse como una sola operación. ----------

No podrá tratarse en las Asambleas Generales de Accionistas asuntos que no se hayan incluido en el orden del día correspondiente. ----------

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Una vez instalada la Asamblea, sino pudiera a juicio de la misma por falta de tiempo o por cualquiera otra causa, resolver todos los asuntos para los que fue convocada, podrá suspenderse la sesión para proseguirla en otro o en otros días sin necesidad de nueva convocatoria, pero la orden del día deberá concluirse en un plazo de 15 (quince) días. ------

Los titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado, que en lo individual o en su conjunto representen cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales sin que resulte aplicable el porcentaje que señala el Artículo 201 (doscientos uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo igualmente aplicable el Artículo 202 (doscientos dos) de dicho ordenamiento legal. ----------

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Presidirá la Asamblea el Presidente del Consejo de Administración; y a falta de éste, la persona que designe al efecto la Asamblea. El Presidente designará uno o varios escrutadores de entre los asistentes, quienes procederán conforme al Artículo 52 (cincuenta y dos) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. ----------

En el caso de que la Asamblea permita la asistencia de los accionistas por medios telemáticos, ésta se acreditará mediante cualquier medio o herramienta que permita acreditar la presencia en la Asamblea de que se trate, pudiendo ser a través de una captura de pantalla que muestre las imágenes o listado de asistentes o a través de cualquier reporte de asistencia que genere la plataforma o herramienta tecnológica usada. La presencia a través de medios telemáticos se hará constar en la Lista de Asistencia respectiva, la cual no requerirá la firma de los accionistas presentes o representados y únicamente requerirá la firma del Secretario de la Asamblea y de la persona o personas que hayan fungido como Escrutadores de la Asamblea, pudiendo anexarse a la Lista de Asistencia los documentos o elementos que auxilien en la verificación de la asistencia de los accionistas a dicha Asamblea. ----------

En aquellos casos en que el medio telemático que se haya definido para la conexión de los accionistas, no brinde elementos que acrediten la asistencia de los accionistas que hayan acudido por ese medio, el Secretario del Consejo o, en su caso, el Secretario que haya actuado como tal en la Asamblea, podrá emitir una certificación mediante la cual haga constar el reporte de las personas que hayan asistido a la Asamblea (pudiendo, en caso de ser posible, incluir imágenes, videos o audios), la cual será considerada para todos los efectos legales a que haya lugar como la Lista de

Asistencia de dicha Asamblea. Dicha certificación deberá ser firmada por el Secretario del Consejo, ya sea de manera autógrafa o digital y deberá incluir igualmente como testigo, la firma autógrafa o digital de la persona o personas que hayan fungido como Escrutadores de la Asamblea. - - - - - - - - -

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Las votaciones serán económicas, a menos que tres o más accionistas pidan que sean nominales. -

Cada acción dará derecho a un voto, y al ejercer sus derechos, los accionistas deberán ajustarse a lo establecido en el Artículo 196 (ciento noventa y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -

- CAPÍTULO CUARTO -

- - - - - - - - - - - **DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD** - - - - - - - - - - - -

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas designará a los integrantes del Consejo de Administración, cuyo número de Consejeros Propietarios no podrá ser inferior a 5 (cinco) ni superior a 15 (quince), según determine la propia Asamblea, de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) serán Consejeros Independientes. Por Consejero Independiente deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un Consejero deja de ser independiente. Por cada Consejero Propietario se designará a su respectivo Suplente, en el entendido de que los Consejeros Suplentes de los Consejeros Independientes, deberán tener este mismo carácter. -

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas por mayoría de votos, designará a los Consejeros Propietarios y sus respectivos Suplentes. -

Los Consejeros podrán ser accionistas o personas ajenas a la Sociedad, durarán en su cargo un año o bien hasta que los nuevos Consejeros nombrados tomen posesión de su cargo, y podrán ser reelectos indefinidamente. -

Para ser miembro del Consejo de Administración, no será necesario ser accionista de la Sociedad. - -

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Los Consejeros serán designados por la Asamblea por simple mayoría de votos; pero los accionistas titulares de acciones con derecho a voto incluso limitado, que en lo individual o en conjunto representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social, tendrán derecho a nombrar uno de los miembros propietarios del Consejo de Administración y a su suplente. -

Este derecho lo ejercitarán cada año en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, por lo que los Consejeros así designados, durarán en funciones, solamente un año, pudiendo ser reelectos, mientras los accionistas que los designen conserven la proporción del capital antes mencionado. - - -

Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos Consejeros, cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 64 de la Ley de Instituciones de Seguros y de

Fianzas.- -

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- En caso de falta de Consejeros Propietarios y Suplentes, si los miembros presentes del Consejo no constituyen quórum, la designación de los Consejeros substitutos será hecha por el Comisario en los términos del Artículo 155 (ciento cincuenta y cinco), de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- -

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- El Consejo de Administración, en la primera sesión que celebre después de verificarse la Asamblea de Accionistas que hubiere nombrado a sus miembros, o en cualquier otra sesión que celebre, designará un Presidente de entre sus integrantes, y designará, asimismo un Secretario; y podrá designar, si lo estima pertinente, un Copresidente, uno o varios Vicepresidentes, un Tesorero, un Protesorero, Prosecretario, así como cualesquiera otros funcionarios del Consejo de Administración que este órgano considere necesarios, inclusive de carácter honorífico o vitalicio, en el concepto de que el Presidente y, en su caso, el Copresidente y el o los Vicepresidentes requerirán ser miembros del Consejo de Administración, y de que el Secretario, el Tesorero, el Prosecretario y el Protesorero no requerirán ser parte de dicho órgano social. El Presidente será sustituido en su ausencia por el Consejero designado por mayoría de votos de los demás Consejeros presentes. Estos funcionarios del Consejo de Administración desempeñarán las funciones inherentes a sus respectivos cargos. Cualquiera de dichos funcionarios podrá ser removido de su cargo sin expresión de causa por resolución del Consejo de Administración. Una misma persona podrá ocupar más de un cargo, sin embargo deberá considerarse que en ningún caso el cargo de Presidente del Consejo de Administración y los cargos de Presidente de los Comités que realicen las funciones de prácticas societarias y de auditoría podrán recaer en la misma persona.- -

El Consejo de Administración podrá nombrar a un Presidente Ejecutivo de la Sociedad, un Presidente Ejecutivo Adjunto de la Sociedad, así como cualesquiera otros funcionarios de la Sociedad que el Consejo de Administración considere necesarios, sin necesidad de que sean miembros del Consejo de Administración. Dichos funcionarios de la Sociedad desempeñarán las funciones y tendrán las facultades que el propio Consejo le señale pudiendo ser removidos sin expresión de causa por resolución del Consejo de Administración.- -

El Presidente Ejecutivo y el Presidente Ejecutivo Adjunto no realizarán actividades que la Ley o estos Estatutos reservan a la Asamblea de Accionistas, al Director General o aquellas actividades que correspondan exclusivamente al Consejo de Administración.- -

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- El Consejo de Administración podrá funcionar siempre que se encuentre el 51% (cincuenta y uno por ciento) de los Consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser Consejero Independiente; sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Séptimo, fracción IV de estos Estatutos. El Presidente del Consejo, o en su caso, el que presida la junta, tendrá en caso de empate voto de calidad.- -

El Comisario de la Sociedad será convocado a las sesiones del Consejo de Administración en calidad de invitado, con voz, pero sin voto. --

Los Consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. --------------------------------

Los nombramientos de Consejeros de la Sociedad se sujetarán a lo siguiente: -----------------

1.- Deberán recaer en personas con calidad técnica, honorabilidad, historial crediticio satisfactorio, así como amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. ------

2.- La mayoría de los Consejeros deberán, ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional. --

3.- En ningún caso podrán ser Consejeros de la Sociedad: --------------------------------

a) Los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción del Director General o su equivalente y funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que estos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración. --

b) Los cónyuges, concubinas o concubinarios de cualquiera de las personas a que se refiere el inciso anterior, o las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos Consejeros. --

c) Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad. ----------------------------

d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer, el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comision en el servicio público, o en el Sistema Financiero Mexicano. ---

e) Los concursados que no hayan sido rehabilitados. ---------------------------------

f) Los servidores públicos de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las instituciones de seguros. ---

g) Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las instituciones de seguros, salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital de las mismas. ---------------------

h) Los servidores públicos del Banco de México, del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. --

i) Quienes participen en el Consejo de Administración de otra institución o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución que practique la misma operación o ramo, o bien el mismo ramo o subramo, según sea el caso, cuando la institución de que

se trate no mantenga nexos patrimoniales de control entre las mismas. -

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a quien sea propietario directa o indirectamente de cuando menos el dos por ciento de las acciones representativas del capital social de ambas instituciones o sociedades. -

La persona que vaya a ser designada como Consejero de la Sociedad y sea consejero de otra entidad financiera, deberá revelar dicha circunstancia a la Asamblea de Accionistas para el acto de su designación. -

4.- Los Consejeros Independientes, así como los miembros del Comité de Auditoría, deberán además acreditar haber prestado por lo menos 5 (cinco) años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia financiera, legal, administrativa o relacionada con la actividad aseguradora, y que en ningún caso sean: - - - - - - - - - -

a) Empleados o directivos de la Sociedad. -

b) Personas que tengan Poder de Mando o que se encuentren en alguno de los supuestos del Artículo 71 (setenta y uno) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. - - - - - - - - - - - - - - - -

c) Socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial del cual forme parte ésta. -

Se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de servicios a la Sociedad o al mismo Grupo Empresarial del cual forme parte ésta, representan más del 5% (cinco por ciento) de los ingresos totales de la sociedad o asociación respectiva. -

d) Clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, Consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la Sociedad. -

Se considerará que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la Sociedad o las ventas que le haga a ésta, representen más del 10% (diez por ciento) de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente. Asimismo se considerará que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva es mayor al 15% (quince por ciento) de los activos de la Sociedad o de su contraparte. -

e) Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad. Se considerarán donativos importantes a aquellos que representen más del 15% (quince por ciento) del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate. -

f) Directores Generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo Consejo de Administración participe el Director General o un directivo de alto nivel de la Sociedad. - - - - - - - - -

g) Directores Generales o empleados de las entidades que pertenezcan al grupo financiero al que,

en su caso, pertenezca la propia Sociedad. -

h) Cónyuges, concubinas o concubinario, así como los parientes por consanguinidad, afinidad hasta el primer grado, o civil, respecto de alguna de las personas mencionadas en los incisos c) a g) de la fracción III del Artículo 56 (cincuenta y seis) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las personas señaladas en los incisos a), b), i), j) y k) de la fracción III del mismo Artículo. -

i) Directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la Sociedad ejerzan el control. - -

j) Quienes tengan conflictos de interés o estén supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el control de la Sociedad o del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la misma, o el poder de mando en cualquiera de éstos. - - - - -

k) Agentes de seguros, agentes de Fianzas o ajustadores de seguros, así como accionistas, apoderados o empleados de agentes persona moral, de intermediarios de Reaseguro, de ajustadores de seguros o de las personas morales a las que se refiere el Artículo 102 (cientos dos) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -

l) Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación. -

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. La Asamblea General de Accionistas podrá establecer la obligación para los Administradores de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos. -

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- I.- El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria por lo menos cada tres meses y en sesión extraordinaria cuando sea convocado a petición del Presidente del Consejo, al menos el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros o cualquiera de los Comisarios de la Sociedad. Las sesiones del Comité Ejecutivo podrán celebrarse presencialmente, telefónicamente, por medios telemáticos o mediante cualquier otra tecnología, existente o que llegue a desarrollarse, o combinando cualesquiera de las opciones antes indicadas, en el entendido que la(s) que se elija(n), deberán permitir la interacción simultánea entre los asistentes. -

Los Consejeros y Comisarios serán citados a las sesiones del Consejo mediante convocatoria suscrita por el Presidente o el Secretario que será enviada a cada Consejero, ya sea al domicilio, teléfono móvil, correo electrónico o plataforma telemática que haya proporcionado a la Secretaría de la Sociedad, o bien, mediante el envío vía electrónica de un vínculo que le permita conectarse al medio telemático que se haya definido para la sesión de que se trate. -

II.- La Sociedad podrá tener un Comité Ejecutivo integrado por miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, que serán designados por la Asamblea de Accionistas. - - - - - - - - - -

El Comité Ejecutivo actuará invariablemente como órgano colegiado y sesionará cuando así lo requiera el Presidente o cualesquiera dos de sus miembros. Para que las sesiones del Comité Ejecutivo sean válidas, se necesitará la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las sesiones del

Comité Ejecutivo podrán celebrarse presencialmente, telefónicamente, por medios telemáticos o mediante cualquier otra tecnología, existente o que llegue a desarrollarse, o combinando cualesquiera de las opciones antes indicadas, en el entendido que la(s) que se elija(n), deberán permitir la interacción simultánea entre los asistentes. Las resoluciones del Comité Ejecutivo deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los presentes. ----------

El Comité Ejecutivo no realizará actividades de las reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas o las que correspondan exclusivamente al Consejo de Administración. El Comité Ejecutivo no podrá a su vez delegar el conjunto de sus facultades en persona alguna, pero podrá señalar las personas que deban ejecutar sus resoluciones. En defecto de tal señalamiento el Presidente estará facultado para ejecutarlas. ----------

El Comité Ejecutivo deberá informar oportunamente y al menos en forma anual al Consejo de Administración de los acuerdos que tome o cuando a juicio del propio Comité Ejecutivo se susciten hechos o actos de trascendencia para la Sociedad. ----------

III.- El Consejo de Administración constituirá para el desempeño de sus funciones uno o más Comités, los cuales se integrarán y tendrán las atribuciones que se establezcan por acuerdo del propio Consejo, entre los que se incluye el Comité de Auditoría y el Comité de Prácticas Societarias que se integrarán exclusivamente con Consejeros Independientes, mismos que desarrollarán las actividades que establece la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la Ley del Mercado de Valores en materia de auditoría, y las que establece la Ley del Mercado de Valores en materia de prácticas societarias. Las sesiones de estos Comités podrán celebrarse presencialmente, telefónicamente, por medios telemáticos o mediante cualquier otra tecnología, existente o que llegue a desarrollarse, o combinando cualesquiera de las opciones antes indicadas, en el entendido que la(s) que se elija(n), deberán permitir la interacción simultánea entre los asistentes. ----------

El Comité de Auditoría y el Comité de Practicas Societarias se integrará con al menos tres y no más de cinco Consejeros, que serán designados por el Consejo de Administración y podrán ser suplidos por cualquier otro Consejero, debiendo observarse lo dispuesto en las fracciones III y IV del Artículo 72 (setenta y dos) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. ----------

El citado Comité deberá, como mínimo, dar seguimiento al cumplimiento de las políticas en materia de Gobierno Corporativo de la Sociedad, de las actividades de auditoría interna y externa, así como las de control interno de la Sociedad, y de las disposiciones legales y administrativas aplicables a la Sociedad. En todo caso el Comité deberá apegarse a lo ordenado por el Artículo 72 (setenta y dos), fracciones I a X de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. ----------

Los Comités que tiene la Sociedad son los siguientes: ----------

a) Auditoría ----------

b) Prácticas Societarias ----------

c) Ejecutivo ----------

d) Inversiones ----------

e) Reaseguro ----------

f) Comunicación y Control ----------

g) Nominación, Evaluación y Compensaciones ----------

h) Finanzas y Planeación ----------

i) Administración Integral de Riesgos. ----------

Los Comisarios de la Sociedad podrán ser convocados a las sesiones de los citados Comités, quienes asistirán en calidad de invitados con derecho a voz pero sin voto. ----------

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- De cada sesión del Consejo, se levantará acta en la que se asentarán las resoluciones aprobadas y que firmarán el Presidente y el Secretario. ----------

En el expediente del acta, el Secretario del Consejo incluirá la Lista de Asistencia que haya levantado con motivo de la celebración de cada sesión del Consejo, la cual deberá contener, además del nombre de los Consejeros y la información que identifique el día en que fue celebrada la Sesión de que se trate, la manera en que cada Consejero asistió, ya sea presencialmente, telefónicamente, o por medios telemáticos; sin que sea necesario incluir la firma de los Consejeros. En el caso de asistencia por medios telemáticos, a elección del Secretario del Consejo, podrán anexarse a la Lista de Asistencia los documentos o elementos que auxilien en la verificación de la asistencia de los Consejeros a dicha sesión. En aquellos casos en que el medio telemático que se haya elegido para la conexión de los Consejeros, no brinde elementos que acrediten la asistencia de los consejeros que hayan elegido ese medio de asistencia, el Secretario del Consejo o, en su caso, el Secretario que haya actuado como tal en la Sesión, podrá emitir una certificación mediante la cual haga constar el reporte de las personas que hayan asistido a la Sesión (pudiendo, en caso de ser posible, incluir imágenes, videos o audios), la cual será considerada para todos los efectos legales a que haya lugar como la Lista de Asistencia de dicha Sesión. Dicha certificación deberá ser firmada por el Secretario del Consejo, ya sea de manera autógrafa o digital y deberá incluir igualmente como testigo, la firma autógrafa o digital de cualquier otro Consejero que haya estado presente en la sesión. ----------

Las copias o constancias de las actas que se requieran de las Sesiones del Consejo y de las Asambleas de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados por el Secretario, quien también podrá, comparecer ante fedatario público a protocolizar las actas antes mencionadas, sin necesidad de resolución especial alguna. ----------

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- I.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones: ----------

1.- Administrar los negocios y bienes sociales con el poder más amplio de administración, en los términos del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), párrafo segundo del Código Civil Federal, supletorio en materia de comercio, y sus correlativos en el Código Civil para el D.F. y en los respectivos de los Estados. ----------

2.- Ejercitar actos de dominio respecto a los negocios y bienes sociales en los términos del párrafo

tercero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), del Código Civil Federal, y sus correlativos en el Código Civil para el D.F. y en los respectivos de los Estados. - - - - - - - - - - - - - - - -
3.- Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y del municipio, federales o de los estados, así como ante las autoridades del trabajo y de cualesquiera otra índole, o ante árbitros o arbitradores con el poder más amplio, con toda clase de facultades generales y las especiales que requieran mención expresa, en los términos del primer párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, y sus correlativos en el Código Civil para el D.F. y en los respectivos de los Estados; incluso las de articular y absolver posiciones, formular querellas, coadyuvar con el Ministerio Público, exigir la reparación del daño, otorgar perdón y desistirse de cualesquiera juicios o recursos civiles o penales y del amparo. - - - - -
4.- Otorgar, suscribir y avalar títulos de crédito a nombre de la Sociedad, aportar bienes muebles e inmuebles de la Sociedad a otras Compañías, y suscribir acciones y tomar participaciones o partes de interés en otras empresas. -
5.- Crear y remover los Comités o Comisiones que considere convenientes, fijándoles sus atribuciones, las que podrá ampliar o restringir. -
6.- Nombrar y remover al Director General, crear y remover los cargos ejecutivos que considere convenientes, asignándoles sus facultades y remuneraciones. -
7.- Otorgar los poderes generales y los especiales que considere convenientes. - - - - - - - - - - - - - - - - -
8.- Ejecutar los acuerdos de la Asamblea y delegar sus facultades en alguno o algunos de sus miembros, en el Director General o en los apoderados que designe al efecto, para que los ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el mismo Consejo señale. - - - - - - - - - - - -
9.- Realizar donaciones y otorgar poderes que requieran cláusula o disposición especial. - - - - - - - - -
10.- En general, llevar a cabo toda clase de actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el objeto social, hecha excepción de los expresamente reservados por la Ley y por estos Estatutos a la Asamblea. -
11.- Resolver acerca de la adquisición de acciones propias y designar a la persona o personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias; en la inteligencia de que no les será aplicable a los miembros del Consejo de Administración lo dispuesto en el Artículo 138 (ciento treinta y ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -
II.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes obligaciones indelegables: - - - - - - - - - - - - - -
1.- La definición y aprobación de: -
a) El sistema de Gobierno Corporativo de la Sociedad, en términos de lo dispuesto por el Artículo 69 (sesenta y nueve) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, los mecanismos para monitorear y evaluar de manera permanente su operación y cumplimiento, así como las medidas que resulten necesarias para su adecuado funcionamiento. -
b) Las políticas y normas en materia de suscripción, diseño de productos de seguros, reaseguro, reafianzamiento, reaseguro financiero, comercialización, desarrollo de la Sociedad y financiamiento

de sus operaciones, así como los objetivos estratégicos en estas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento. ----------

c) La realización de operaciones de reaseguro financiero y la emisión de obligaciones subordinadas o de otros títulos de crédito. ----------

d) La realización de operaciones mediante las cuales transfiera porciones del riesgo de su cartera relativa a riesgos técnicos al mercado de valores. ----------

e) Las normas para evitar conflictos de interés entre las diferentes áreas de la Sociedad en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas. ----------

f) La política de inversión de activos de la Sociedad, y cuya aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes. Dicha política deberá incluir de manera explícita lo relativo a la realización de Operaciones Financieras Derivadas. ----------

g) Las políticas generales en materia de prestación de servicios y atención de sus usuarios, así como la relativa a la divulgación de información en que la Sociedad sustente el cumplimiento de la obligación señalada en el Artículo 308 (trescientos ocho) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. ----------

h) La solicitud de autorización para el uso por parte de la Sociedad de un modelo interno para el cálculo del requerimiento de capital de solvencia a que se refiere el Artículo 232 (doscientos treinta y dos) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. ----------

i) La designación del experto independiente a que se refiere la fracción IV del Artículo 237 (doscientos treinta y siete) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. ----------

j) La designación del actuario a que se refiere el Artículo 246 (doscientos cuarenta y seis) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas ----------

k) La designación del actuario independiente que dictaminará sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas que la Sociedad debe constituir en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. ----------

l) La designación de los auditores externos independientes que dictaminarán los estados financieros anuales de la Sociedad. ----------

2.- El establecimiento de los mecanismos necesarios para controlar de manera permanente: -------

a) El diseño y viabilidad técnica y financiera de los productos de seguros de la Sociedad. --------

b) La valuación y registro de los activos e inversiones de la Sociedad. ----------

c) La constitución, valuación y registro, así como la suficiencia de las reservas técnicas. ----------

d) La suficiencia de los activos e inversiones para cubrir la base de inversión de la Sociedad. ------

e) El cálculo del requerimiento de capital de solvencia. ----------

f) La suficiencia de los fondos propios admisibles para respaldar el requerimiento de capital de solvencia. ----------

g) Las inversiones de la Sociedad, así como el apego a la política de inversiones aprobada por el propio Consejo de Administración, así como a lo previsto por la Ley de Instituciones de Seguros y

de Fianzas en esa materia. ----------

h) Los riesgos asumidos por la Sociedad, la capacidad financiera para retenerlos, así como sus operaciones de reaseguro y reafianzamiento. ----------

3. La revisión y evaluación, al menos anualmente, de los resultados de la prueba de solvencia dinámica de la Sociedad. ----------

4. La constitución de Comités de carácter consultivo que reporten, directamente o por conducto del Director General de la Sociedad, al propio Consejo de Administración, y que tengan por objeto auxiliar a dicho Consejo en el diseño, operación, vigilancia y evaluación de las políticas y estrategias de los aspectos que integren el sistema de Gobierno Corporativo. ----------

5.- La resolución de los siguientes asuntos, requerirá del acuerdo de por lo menos tres cuartas partes de los Consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo de Administración y siempre que se cuente con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes presentes: ----------

a) Las normas para prevenir y evitar conflictos de intereses; ----------

b) La celebración de contratos o realización de operaciones con personas relacionadas, cuando excedan el monto a que hace referencia el Artículo Decimoquinto, fracción VIII de estos Estatutos. -

Los Consejeros y demás miembros de los Comités a los que se refiere la fracción IV del Artículo 70 (setenta) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en los Comités, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. ----------

En adición al Comité de Auditoría a que se refiere el Artículo 72 (setenta y dos) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y al Comité de Inversiones previsto en el Artículo 248 (doscientos cuarenta y ocho) del mismo ordenamiento, la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, señalará los Comités que como mínimo deberá establecer el Consejo de Administración, sus funciones, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones, oportunidad y suficiencia de la información que deban considerar. ----------

III.- El Consejo de Administración tendrá además las atribuciones que a dicho órgano asigna el Artículo 28 (veintiocho) de la Ley del Mercado de Valores. ----------

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Los miembros del Consejo de Administración percibirán como retribución las cantidades que resuelva cada año la Asamblea Ordinaria de Accionistas. ----

Estos honorarios se cargarán a gastos generales y podrán ser distribuidos entre los Consejeros propietarios o suplentes, según lo decida el Consejo de Administración ----------

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo,

cuidar de que se cumplan fielmente estos Estatutos y las resoluciones de las Asambleas y del Consejo.- -

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- El Presidente en sus faltas temporales o definitivas, será sustituido por uno de los Consejeros según lo disponga la mayoría de los Consejeros presentes.- - - - - - - - - - - - - -

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- El Consejo de Administración podrá, en caso de así considerarlo necesario, determinar la garantía de los funcionarios de la Sociedad.- - - - - - - - - - - - - -

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Son facultades y obligaciones del Director General: - - - - -

1.-Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Compañía, asignándoles sus títulos, atribuciones y remuneraciones. -

2.- Representar a la Sociedad con las facultades que otorgan los poderes generales para la administración y para pleitos y cobranzas en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus correlativos en el Código Civil para el D.F. y en los respectivos de los Estados, y las demás facultades que conforme al inciso sexto del Artículo Vigésimo Septimo de estos Estatutos, le confiere el Consejo de Administración. -

3.- Rendir a las autoridades que correspondan los informes y la documentación que requieran de acuerdo con la Ley o cualquier otra disposición legal. -

4.- Ejecutar las resoluciones del Consejo. -

5.- Las demás atribuciones que para tal cargo establece la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -

Los actos del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, en el desempeño de sus funciones, obligarán directa e ilimitadamente a la Sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran personalmente. - -

El Director General deberá, en todos los casos, proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones en términos de la ley y lo que determine el propio Consejo de Administración. -

El nombramiento de Director General de la de la Sociedad o su equivalente, deberá recaer en persona que cuente con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúna los requisitos siguientes: -

a) Ser residente en territorio mexicano en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. -

b) Haber prestado por lo menos 5 (cinco) años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. - - - -

c) No tener alguno de los impedimentos que para ser Consejero señalan los incisos c) a f) y h) de la fracción III del Artículo 56 (cincuenta y seis) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. - - -

d) No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de seguros. - - - - - - - - - - - - - - - -

Los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del Director General o su

equivalente, además de cumplir con los requisitos previstos en el primer párrafo y las fracciones I, III y IV del Artículo 58 (cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, deberán contar con experiencia y conocimientos de al menos cinco años en las materias que se relacionen con las funciones que les sean asignadas. ----------

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad estará a cargo del Consejo de Administración a través del Comité o Comités de Auditoría y Practicas Societarias, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. El Comité o Comités que desempeñen las funciones en materia de Auditoría y Prácticas Societarias se reunirán con la periodicidad necesaria para el cumplimiento de sus funciones, a petición de cualquiera de sus miembros, del Consejo de Administración, su Presidente o de la Asamblea de Accionistas. Adicionalmente la Sociedad podrá nombrar un Comisario electo por la Asamblea General de Accionistas, así como a un Comisario Suplente. ----------

No podrán ser Comisarios Propietarios o Suplentes de la Sociedad: ----------

I.- Su Director General; ----------

II.- Los miembros de su Consejo de Administración, Propietarios o Suplentes; ----------

III.- Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, de casas de bolsa, de almacenes generales de depósito, de arrendadoras financieras, de empresa de factoraje financiero, de uniones de crédito, de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o no reguladas, de sociedades operadoras de fondos de inversión, de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de sociedades financieras populares, de sociedades financieras comunitarias, de organismos de integración financiera rural, de casa de cambio, de administradoras de fondos para el retiro, de sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro, o de cualquier otra entidad financiera; ----------

IV.- Los miembros del Consejo de Administración, propietarios o suplentes, Directores Generales, gerentes o auditores externos de las sociedades que a su vez controlen la Sociedad o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de la misma; y ----------

V.- Los auditores externos contables y actuariales de la Sociedad. ----------

El nombramiento de Comisarios sólo podrá recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones I y IV del Artículo 58 (cincuenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y no tener alguno de los impedimentos que para ser Consejero señalan los incisos c) al f) de la fracción III Artículo 56 (cincuenta y seis) de la mencionada Ley, así como contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y conocimientos y experiencia en materia financiera, contable legal o administrativa. ----------

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- El o los comisarios, en su caso, durarán en su encargo un año, pero continuarán desempeñándolo hasta que sean nombrados y tomen posesión de sus

puestos quienes deban substituirlos. ----------

El o los Comisarios podrán ser reelectos. ----------

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- La Asamblea General de Accionistas podrá establecer la obligación para el o los Comisarios de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.----------

---------- CAPÍTULO QUINTO ----------

---------- EJERCICIOS SOCIALES, ESTADOS FINANCIEROS Y RESULTADOS ---------

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Los ejercicios sociales comenzarán el primero de enero de cada año y concluirán el treinta y uno de diciembre. ----------

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Al terminar cada ejercicio social se formularán los estados financieros de acuerdo a lo establecido en el Artículo 304 (trescientos cuatro) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. ----------

Además, deberán incluirse las notas necesarias para completar o aclarar la información contenida en los estados mencionados. ----------

En la formulación de dichos documentos intervendrán los comisarios con las facultades y obligaciones que la Ley y los presentes Estatutos les imponen. ----------

Dichos documentos se presentarán a la Asamblea correspondiente para su examen, discusión, aprobación o corrección. ----------

Asimismo, se elaborarán, para su presentación a la Asamblea que corresponda, los informes a que se refiere el Artículo 288 (doscientos ochenta y ocho), fracción IV de la Ley del Mercado de Valores.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- El saldo que resulte de la cuenta de pérdidas y ganancias, después de separar el fondo de reserva del 10% (diez por ciento) que previene el Artículo 65 (sesenta y cinco) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y las demás aplicaciones que conforme a la Ley deban hacerse con afectación a dicha cuenta, las reservas extraordinarias o contingencias que acuerde la Asamblea y el importe del Impuesto sobre la Renta, se distribuirá total o parcialmente como dividendo entre los accionistas según resuelva la Asamblea, en proporción al número de acciones que posean; y si solo se distribuye parcialmente, el saldo se llevará a la cuenta de utilidades pendientes de distribuir. ----------

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- No se decretará dividendo alguno sino hasta después de que se aprueben y publiquen los estados financieros que efectivamente arrojen utilidades repartibles y siempre que existan fondos disponibles para hacer el pago de dicho dividendo, atendiendo a lo establecido en el Artículo 309 (trescientos nueve) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. No se repartirán dividendos con los fondos de las reservas que se hayan constituido por disposición legal o de otras reservas creadas para compensar o absorber pérdidas futuras. ----------

Tampoco se podrán repartir dividendos sin haber constituido debidamente tales reservas o mientras haya déficit en las mismas o la Sociedad tenga faltantes de capital mínimo pagado, en la

cobertura de su Base de Inversión o en los Fondos Propios Admisibles requeridos para respaldar el requerimiento de capital de solvencia, exigido por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. - Los dividendos no cobrados en los cinco años siguientes contados a partir de la fecha en que fueren exigibles de acuerdo con el aviso de pago publicado, prescribirán a favor de la Sociedad y se acreditarán a utilidades acumuladas de ejercicios anteriores. ------------------------------

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Las pérdidas acumuladas que registre la Sociedad deberán aplicarse directamente y en el orden indicado, a los siguientes conceptos: a las utilidades pendientes de aplicación al cierre del ejercicio (siempre y cuando no se deriven de la revaluación por inversión en títulos de renta variable); a las reservas de capital y al capital pagado. --------------------

------------------------------ **CAPÍTULO SEXTO** ----------------------------

------**DEL CONCURSO MERCANTIL Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**------

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- La Sociedad podrá ser declarada en concurso mercantil en los términos de las disposiciones establecidas en la Ley de Concursos Mercantiles, con las modalidades establecidas en el Título Décimo Segundo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.--

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas resuelva la liquidación administrativa de la Sociedad, se deberá proceder en los términos previstos en Título Décimo Segundo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. ---------------

La liquidación administrativa o convencional de la Sociedad deberá efectuarse de acuerdo a lo que dispone el Título Décimo Segundo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, las Disposiciones aplicables de la Circular Única de Seguros y Fianzas, y en lo no previsto por éstas, se regirá por la Ley General de Sociedades Mercantiles. ---------------------------------

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- La Asamblea General de Accionistas de la Sociedad podrá designar a su liquidador, sólo en aquellos casos en que la revocación de su autorización derive de la solicitud a que se refiere el Artículo 332 (trescientos treinta y dos), fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, y siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los Artículos 443 (cuatrocientos cuarenta y tres) a 445 (cuatrocientos cuarenta y cinco) de la misma Ley. --

De acuerdo a las causas previstas por el Artículo 229 (doscientos veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y a consecuencia de la solicitud de revocación de la Autorización que haga la Sociedad, la liquidación convencional se encomendará a uno o más liquidadores nombrados por la Asamblea General de Accionistas, los cuales serán electos por el número de acciones que representen por lo menos, la mitad del capital social, y si la Asamblea no hiciere dicho nombramiento, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la sociedad lo hará a petición de cualquier accionista. --

A falta de instrucciones expresas dadas por la Asamblea a los liquidadores, la liquidación se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases generales: 1.- Conclusión de los negocios pendientes, de

la manera menos perjudicial para los acreedores y los accionistas; 2.- Preparación del balance general e inventarios; 3.- Cobro de créditos y pago de adeudos; 4.- Venta de los activos de la sociedad y aplicación de su producto a los efectos de liquidación; y 5.- Distribución del remanente, si lo hubiere, entre los accionistas en proporción a sus acciones. ----------

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Durante la liquidación, administrativa o convencional, la Asamblea General de Accionistas celebrará sesiones en los términos que señala el Capítulo Tercero de estos Estatutos correspondiendo al o a los liquidadores, las funciones que en la vida normal de la Sociedad corresponden al Consejo. ----------

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- El o los Comisarios conservarán en caso de liquidación administrativa o convencional, las mismas facultades y obligaciones de vigilancia e inspección respecto de los liquidadores que las tenían respecto al Consejo de Administración. -----

Fungirán como Comisarios durante todo el término de la liquidación administrativa o convencional los que tuvieren ese carácter al decretarse la disolución de la Sociedad, pudiendo la Asamblea de Accionistas removerlos en cualquier tiempo y nombrar otros. ----------

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Los liquidadores deberán concluir la liquidación convencional de la Sociedad dentro del plazo de 2 (dos) años; si al vencimiento de este plazo no la hubieren terminado, la Asamblea de Accionistas podrá prorrogar a simple mayoría de votos el plazo que en este Artículo se establece o designar nuevos liquidadores. ----------

La Sociedad se disolverá de acuerdo a lo que marca el Artículo 229 (doscientos veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y una vez disuelta la Sociedad se podrá llevar a cabo la liquidación convencional, previa solicitud de revocación de la autorización correspondiente a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el Título Décimo Segundo, Capítulo II de la Ley de Instituciones y de Fianzas. ----------

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Por mandato del Artículo 69 (sesenta y nueve) de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la Sociedad contará con un sistema de Gobierno Corporativo que garantice una gestión sana y prudente de su actividad. El sistema de Gobierno Corporativo deberá comprender el establecimiento y verificación del cumplimiento de políticas y procedimientos explícitos en materia de administración integral de riesgos, auditoría y contraloría internas, función actuarial y contratación con terceros de servicios necesarios para la operación de la Sociedad. Dicho sistema estará sujeto a revisiones internas, por lo menos una vez al año, por parte del Consejo de Administración. ----------

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas emitirá disposiciones de carácter general en la que establecerá los elementos que la Sociedad debe considerar en el diseño de las políticas y procedimientos que conformen el sistema de Gobierno Corporativo. ----------

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- La Sociedad queda sujeta a la vigilancia e inspección de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. ----------

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Cualquier modificación a estos Estatutos Sociales

requiere la previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas. -------------

YO EL NOTARIO CERTIFICO: ---

I.- Que me cercioré de la identidad de la compareciente, como consta al final de sus generales, y la conceptúo capacitada legalmente para la celebración de este acto. ------------------------

II.- Que advertida de las penas en que incurren quienes declaran falsamente, la compareciente por sus generales manifestó llamarse como ha quedado dicho y ser: --------------------------

Mexicana por nacimiento, originaria de la Ciudad de México, donde nació el primero de marzo de mil novecientos setenta y ocho, casada, abogada, con domicilio en calle Moliere número doscientos veintidós, quinto piso, colonia Polanco Tercera Sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, código postal once mil quinientos cuarenta. -------------------------

SU CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN ES: ------------------------------

SIGA780301MDFMLN02. --

SE IDENTIFICA CON: ---

Pasaporte número G treinta y cuatro millones seiscientos treinta y un mil setecientos ochenta y siete, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve. --

Agrego al apéndice de esta escritura, con la letra "A", fotocopia cotejada con el original de dicho documento de identidad. --

III.- Que de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento y demás normatividad aplicable, hice del conocimiento de la compareciente el Aviso de Privacidad a que se refieren los mencionados ordenamientos, mismo que está a su disposición en la oficina de la Notaría a mi cargo, ubicada en calle Platón número cuatrocientos treinta, colonia Polanco, en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, código postal once mil quinientos sesenta; por lo que con la firma del presente instrumento manifiesta su conformidad con los datos personales recabados y otorgan su consentimiento para las finalidades con las que serán tratados y, en su caso, transferidos, consistentes en el cumplimiento de las obligaciones que a cargo de los fedatarios públicos establecen las leyes locales y federales, en relación a los actos, convenios y/o contratos, otorgados ante su fe, y para cumplir con los requerimientos que le sean formulados por las autoridades respectivas en relación a los mismos. ----------------------

El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO) o la revocación del consentimiento, podrán efectuarse presentando personalmente su solicitud por escrito en el domicilio de la Notaría a cargo del suscrito Notario, ubicado en calle Platón número cuatrocientos treinta, colonia Polanco, en Miguel Hidalgo, Ciudad de México, código postal once mil quinientos sesenta, con atención al suscrito Notario, o bien por medio de correo electrónico dirigido a recepcion@notario208.com, en el entendido de que **una vez plasmados en un instrumento notarial no se podrá ejercer sobre ellos ninguno de los referidos derechos**, pudiendo hacerlo solamente respecto de los que se conservan en la base de datos de la Notaría. -----------

IV.- Que el suscrito Notario actúa a petición de la compareciente, quien mediante la firma de este instrumento ratifica su solicitud. ----------

V.- Que tuve a la vista los documentos mencionados en esta escritura. ----------

VI.- Que me identifiqué plenamente como Notario con la compareciente y le hice saber el derecho que tiene de leer personalmente esta escritura y de que su contenido le sea explicado por mí, el Notario, derecho que ejerció. ----------

VII.- Que ilustré a la compareciente acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de esta escritura. ----------

VIII.- Que leí y expliqué esta escritura a la compareciente, quien me manifestó su comprensión plena de la misma, así como su conformidad con ella y la firmó en mi presencia el mismo día de su fecha, MOMENTO EN QUE LA AUTORIZO DEFINITIVAMENTE. ----------

--- DOY FE. ----------

Una firma ilegible. ----------

Agustín Wallace Hampton Gutiérrez Katze. ---- Rúbrica. ----------

El sello de autorizar. ----------

ES PRIMER TESTIMONIO (PRIMERO EN SU ORDEN) PARA CONSTANCIA DE **GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL**, EN TREINTA Y OCHO PÁGINAS. ----------

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. ----------

--- DOY FE. ----------

AGUSTIN W. H. GUTIERREZ KATZE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIA 208 DISTRITO FEDERAL, MEXICO

A

En caso de que el titular de este pasaporte requiera de asistencia o protección del gobierno mexicano, se recomienda que acuda a la representación diplomática o consular mexicana más cercana.

Nombre: _____

Dirección: _____

Entidad Federativa: _____

C.P. _____ Teléfono: _____

Dirección: _____

Entidad Federativa: _____

C.P. _____ Teléfono: _____

ESTE PASAPORTE ES VÁLIDO PARA TODOS LOS PAÍSES
THIS PASSPORT IS VALID FOR ALL COUNTRIES
CE PASSEPORT EST VALABLE POUR TOUS LES PAYS

PASAPORTE Passport/ Pasaport

15708433

Estados Unidos Mexicanos

Tipo / Type / Código P

Clave del país de expedición / Issuing state code / Code du pays émetteur MEX

Pasaporte No. / Passport No. / No. de Passeport G34631787

Apellidos / Surname / Nom
SIMON GALVEZ

Nombres / Given names / Prénoms
ANNA PAOLA

Nacionalidad / Nationality / Nationalité
MEXICANA

Observaciones / Remarks / Observations

Fecha de nacimiento / Date of birth / Date de naissance
01 03 1978

CURP / Personal No. / N° personnel
SIGA780301MDFMLN02

Sexo / Sex / Sexe
F

Lugar de nacimiento / Place of birth / Lieu de naissance
DISTRITO FEDERAL

Fecha de expedición / Issue date / Date de délivrance
28 05 2019

Fecha de caducidad / Expiry date / Date d'expiration
28 05 2029

Firma del titular / Holder's signature / Signature du titulaire

Autoridad / Authority / Autorité
MIGUEL HIDALGO

P<MEXSIMON<GALVEZ<<ANNA<PAOLA<<<<<<<<<<<<<<<<
G346317877MEX7803015F2905280<<<<<<<<<<<<<<<<04

AGUSTIN W. H. GUTIERREZ KATZE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIA 208 DISTRITO FEDERAL, MEXICO

18102

SIN TEXTO